

ello fuera mucho rigor, y contra su natural piedad: Ergo, &c.

4 De lo dicho se sigue, lo 1. Que el que temiese que de la confesion se le ha de seguir grave daño à el, ò à otra persona, en la hazienda, vida, salud, ò honra, no està obligado à confesarse: porque como dicho es, los preceptos Divinos, y humanos, no obligan con tanto rigor, ò incomodidad.

5 Siguese lo 2. Que està escusado deste precepto el que teme probablemente, que el Confessor por su malicia, fragilidad, ò imprudencia, le ha de revelar la confesion, ò infamarle, ò que ha de concebir odio contra el tal penitente; ò sollicitarla à pecar, si fuesse el penitente muger, ò reprehenderle asperissimamente, principalmente quando el penitente es criado del Confessor, ò pende del en el sustento, ò en alguna otra manera: porque en los tales casos ay causa para escusar; como lo dicen Caspense, y Becano, de integritate, Suarez, y Machado, hic.

6 Pero es de advertir: Que si los dichos incommodos se temiesen por este, ò aquel pecado determinadamente, y no por los demás, callando aquel, avrà obligacion de confesar estotro: porque en tal caso se puede hazer la confesion formaliter integra, y no ay causa que excuse de ella: como bien Suarez.

7 Adviertese lo 2. Que lo dicho se entiende, y debe entender tambien, quando commodamente no se pudiere hallar otro Confessor, de quien no se teman dichos inconvenientes.

8 Siguese lo 3. Que no solo el precepto Ecclesiastico, pero ni aun el Divino obliga à la confesion al que no puede confesar sus pecados guardando el sigilo; como acontece, quando el Confessor es tordo, y el penitente no puede explicar sus pecados, sin que lo oygan otros: ò quando no se puede hazer la confesion sin interprete; que en tal caso, aunque se aya de comulgar no avrà obligacion à confesarse, sino solo à hazer acto de contricion. Acerca de lo qual, se vea lo que diximos en el cap. 4. §. 1. quest. 4. 5. y 6.

#### CAPITULO VI. Y VLTIMO.

De las penas impuestas por la Iglesia à los transgressores deste precepto.

Preguntaras lo 1. Si la Iglesia pueda imponer algunas penas contra los transgressores deste precepto?

**R**espondo: Que solo Durando se atrevió à llevar por probable, que la Iglesia no podia castigar este delito por ser tan oculto, que no se puede probar en el fuero Ecclesiastico: pero su sentencia es totalmente falsa, y contra todos los demás DD. Porque para que la Iglesia pueda castigar vn pecado, basta que el tal

sea externo, aunque sea ocultissimo; y por consiguiente no se pueda per accidens probar, como se ve en la heregia externa; y oculta; sed sic est, que el pecado de que hablamos es externo, pues consiste en la omision de vn acto externo: Ergo &c. Vea se acerca desto Suarez, tom. 4. disp. 35. sect. 8. num. 1.

2 Confirrase lo dicho: porque alias se siguiera, que el que en vn retiro profiriese submissa voce vna heregia, no incurriese en la descomunion puesta contra los hereges, pues no se podria probar, sed sic est, que esto es absurdo, y mal sonante; Ergo, &c.

Preguntaras lo 2. Que penas aya impuestas por Derecho contra los transgressores deste precepto?

3 Respondo: Que ay privacion de Ecclesiastica sepultura, y privacion de entrar en la Iglesia; como consta del cap. Viriusque sexus, y lo tienen comunmente todos los DD.

Preguntaras lo 3. Si las dichas penas se incurran ipso facto?

4 Respondo negativamente: lo vno, porque assi consta del dicho cap. Viriusque; y lo otro, porque estas penas requieren probacion, y las penas que de su naturaleza requieren probança, no se pueden incurrir hasta despues de la sentencia del Juez: como bien con Cano, y otros, dicho Suarez, num. 2. y Caspense, tom. 2. tract. 24. sect. 9. num. 8. 1. Ergo, &c.

Preguntaras lo 4. Si ay otras penas fuera de las dichas contra los transgressores deste precepto?

5 Respondo: Que por Derecho no ay otras; pero por algunas Constituciones Synodales, ò costumbres de los Obispados, se suele añadir pena de excomunion ipso facto incurrenda, la qual, como no requiere probacion, se incurre ipso facto, aunque la transgression sea ocultissima: como bien con la comun de DD. Suarez, y Caspense.

Preguntaras lo 5. Si dichas penas se impongan por la transgression de sola la confesion, ò de sola la comunion, ò por la transgression de entrambos preceptos simul?

6 La razon de dudar, es: porque en el dicho cap. Omnis viriusque, primero se imponen ambos preceptos, y despues se añade, qui aliter fecerit, &c. y con el mismo tenor se suele imponer la descomunion.

7 Respondo tamen: Que las dichas penas se imponen por la transgression de sola la confesion, ò de sola la comunion. Es comun de los DD. Y la razon, es: porque aunque ambas cosas, se manden juntas, la intencion del Sumo Pontifice, ò de los Estatutos Provinciales, ò Synodales, es obligar a los fieles a que no omitan lo vno, ni lo otro; Ergo, &c.

Preguntaras lo 6. Que personas sean comprehendidas en las sobredichas penas?

8 Respondo lo 1. Que los muchachos antes de los 14. años, no incurrir en la descomunion,

ni deben ser castigados. Assi lo tienen, con la comun de Doctores, Leandro, de Sacram. tom. 1. tract. 5. disp. 3. quest. 57. y Becano, ubi infra. Y se prueba de la piedad de la Iglesia: las tales penas son muy rigurosas: Luego de creer es, que la Iglesia, siendo piadosa Madre, no quiere obligar à ellas hasta la dicha edad; Ergo, &c.

9 Opondrás: El Concilio Tridentino, sess. 25. cap. 5. de Regularibus, prohibe con pena de excomunion ad huc à los muchachos el entrar en los Monasterios de Monjas: luego los muchachos pueden ser castigados con esta pena; Ergo, &c.

10 Respondo: Que assi como en los casos antecedentes colegimos de la benignidad de la Iglesia, que las tales penas no se estenden à los muchachos, assi en el caso presente dezimos lo mismo con Becano, cap. 36. de necessitate confessionis, quest. 5. num. 2.

11 Respondo lo 2. al questio: Que aunque las meretrices pecan mortalmente en no cumplir el precepto de la confesion anual, con todo esto no incurrir en las dichas penas. Assi lo tiene, con Vivaldo, Sa, Grassis, Rodriguez, y Zerola, dicho Lealardo, quest. 58. y lo mismo tiene Martin de San Joseph, segun Diana, part. 10. tract. 12. ref. 36. Y se prueba: lo vno, porque à las tales nunca las denuncian, aunque no se confiesen por muchos años; y lo otro, porque el miserable estado en que viven, se le permite la Iglesia, por evitar otros mayores males; e inconvenientes: luego no las castiga por esto, alias no se dixera, que lo permitia, si las castigasse con tan rigurosas penas.

Preguntaras lo 7. Si incurrirá en dichas penas el que hizo nula la confesion por algun defecto interno?

12 Respondo negativamente. Assi lo tienen, Vazquez, Caspense, y otros muchos. Y la razon es, porque la Iglesia no tiene potestad en los actos internos, y assi no los puede castigar.

13 De aqui se sigue, se ha de diverso modo en imponer estas penas, que en el precepto de la confesion; porque en imponer estas penas, exercita acto de jurisdiccion, y en el precepto de la confesion no, porque en esto no haze mas que determinar el tiempo.

Preguntaras lo 8. Si el que no hizo confesion perfecta, y verdadera, incurra en las dichas penas?

14 Algunos absolutamente lo niegan, y otros absolutamente lo afirman, como se puede ver en Bonacina, de penit. disp. 9. quest. 5. sect. 2. punct. 4. num. 25. y en Balteo, tom. 1. verb. Confessio Sacram. 1. num. 14. Pero yo claritatis gratia diré mi sentir por las siguientes resoluciones.

15 Respondo lo 1. Que si el tal no confesó enteramente todos sus pecados, incurrió en las dichas penas, porque el tal es contumaz contra la Iglesia, pues no haze lo que ella le manda, que es vna confesion à lo menos exteriormente integra.

16 Respondo lo 2. Que aunque el tal se confesó en quanto al exterior enteramente, si con todo esto no le absuelven, incurrirá en las dichas

Tom. II.

penas; porque la absolucion es acto exterior, y que cae debajo del precepto de la Iglesia, quando manda recibir este Sacramento: luego aquel, al qual por su culpa no le absuelven, quebranta exteriormente el precepto de la Iglesia; Ergo, &c.

17 Respondo lo 3. Que si al tal sujeto le absuelven exteriormente, aunque la absolucion sea nula, no incurrirá en las dichas penas, porque el tal en tal caso haze exteriormente lo que la Iglesia le manda, y solo viene à estar el defecto en la interior disposicion; sed sic est, que la Iglesia no puede castigar algun acto por solo el defecto interno: Ergo, &c.

18 De lo dicho se sigue lo 1. Que se engañó nuestro Caspense, tract. 24. disp. 4. sect. 9. num. 82. en dezir con Vazquez, y otros, que el que no confiesa enteramente, por omitir algun exterior pecado, no incurre en las dichas penas, fundados en que el defecto de integridad siempre es interno; conviene à saber, defecto de examen, diligencia, ò dolor; pero esto es falso, porque quando vno advertidamente, y sin causa, calla vn pecado (aunque este defecto tenga su origen en la malicia interior) no haze exteriormente lo que la Iglesia le manda: luego es defecto exterior; profugo: sed sic est, que este es defecto de integridad: luego no todo defecto de integridad es formalmente interno, sino à lo sumo originativo, y radicaliter, como todos los demás pecados; Ergo, &c.

19 Siguese lo 2. Que se engañó Cano, quando dixo en la 3. part. relect. de penit. que el que se presenta al Confessor, aunque no le absuelva, no incurre en las dichas penas, por la benigna interpretacion de los Prelados de la Iglesia. Engañose digo, lo vno, porque no ay fundamento de donde podamos colegir la tal benigna interpretacion; y lo otro, porque el dicho Autor se funda, en que el tal sujeto no quebranta el precepto de la Iglesia, lo qual es falso, y condenado ya por Alexandro VII. como se dixo arriba en el cap. 4. §. 8. questio 2.

20 Nota in fine: Que quando digo, que algunos sujetos incurten en las dichas penas, se ha de entender proporcionadamente, de tal suerte, que en la descomunion, que suelen imponer las Synodales ipso facto incurrenda, se incurte luego que se quebranta el precepto; pero en las penas impuestas por Derecho, no se incurte ipso facto, sino despues de la sentencia del Juez.

#### DISPUTACION III.

Del tercero precepto de la Iglesia, que es Comulgar por Pasqua de Resurreccion.

**D**exando para el Sacramento de la Eucharistia lo que à el pertenece; aqui solo tocaré estas seis cosas; conviene à saber: lo 1. por que precepto està mandada la Comunion; lo 2. à quien obliga; lo 3. como, quando, y adonde obliga; lo 4. la disposicion requisita de parte de el cuerpo;

lo 5. la disposicion requirida de parte de la anima: y lo 6. las causas que escusan de este precepto, y las penas contra los transgresores de él.

## CAPITULO I.

Por qué precepto sea necesaria la Comunión.

**P**reguntarás lo 1. Si la Comunión sea necesaria por precepto Divino?

1 Supongo lo 1. Que aqui hablamos de la Comunión de los Legos, que no se haze por razon de la celebracion de la Misa, porque de la Comunión de los Sacerdotes, trataremos en el Tratado del Sacrificio de la Misa: Supongo lo 2. Que aqui solo se trata del precepto Divino; porque del Eclesiástico, trataremos en el quesito último de este capitulo. Esto supuesto.

2 Respondo afirmativamente. Así lo tienen con la comun de DD. Suarez, tom. 3. in 3. part. disp. 69. sect. 1. y Leandro del Sacramento, tom. 2. tr. 7. disp. 2. quest. 1. contra San Buenaventura, Alexandro de Alés, Gabriel, Sylvestre, Cayetano, Ferrara, y otros. Y se prueba: lo 1. de aquellas palabras de San Juan 6. v. 53. *Nisi manducaveritis carnem Filij Hominis, &c.*

3 Y lo 2. De otros muchos fundamentos, que se alegarán abaxo en el Tratado de Sacramentos, en la disputa acerca del Sacramento de la Eucharistia, cap. 3. quest. 2. à num. 33. donde se puede ver.

Preguntarás lo 2. A quienes obligue este precepto Divino?

4 Respondo lo 1. Que obliga à todos los adultos bautizados, que tienen uso de razon. Es conclusion cierta, y se prueba: Todos los dichos, por vna parte son capaces de la comunión, y sus efectos, y necesitan de ella para perseverar en gracia; y por otra parte, las palabras del precepto son generales, y sin excepcion alguna: Ergo, &c.

5 Respondo lo 2. Que es probable el que este precepto no obliga à los que no están bautizados, ora sean Fieles como los Catecúmenos, ora sean Infieles como los Judios, Turcos, y Gentiles. Así lo tienen, con Soto, Sanchez, y Candido, Diana, part. 8. tract. 7. resol. 81. y con Nuño, Bonacina, Fagundez, Machado, y los dichos, Leandro, *ubi supra*, quest. 2. y lo prueban à paridad de la confesion, y porque el Bautismo es la puerta para los demás Sacramentos: luego el que no ha recibido el Bautismo, aunque esté obligado à recibirle, no estará obligado à los demás Sacramentos: Ergo, &c.

6 Lo contrario empero es mas comun, y lo tengo por mas probable, y mas verdadero, por la

razon que dimos en la respuesta primera; y à los fundamentos contrarios queda respondido arriba, sobre el precepto de la confesion, disp. 12. cap. 1. quest. 3. objecion 2. Vide ibi, y vease Suarez, disp. 69. sect. 2.

7 Respondo lo 3. Que este Divino precepto no obliga à los niños, ni à los perpetuamente locos; y lo mismo digo de los demás locos, por el tiempo en que lo están. Es de todos los Doctores Catolicos: *Imò*, es conclusion cierta de Fè, contra algunos Heterogés, segun Suarez, tom. 3. disp. 69. sect. 2. consta de el Tridentino, sess. 21. cap. 4. Y la razon es, porque los tales son incapaces de precepto: Ergo, &c.

8 Advierto empero: Que los niños bautizados, son capaces de la comunión, y del aumento de la gracia. Así lo tiene, con Domingo de Soto, y otros, Becano, de Eucharistia, cap. 23. quest. 2. num. 2. Y se prueba: lo 1. porque este Sacramento dà gracia à los que no ponen obice; *Sed sic est*, que los niños bautizados, estando, como lo están, en estado de gracia, no ponen obice: Ergo, &c. Y lo 2. porque antiguamente avia costumbre en muchas Iglesias Griegas, y Latinas, de dàr la Eucharistia à los niños bautizados antes del uso de la razon; como de San Agustín, San Ambrosio, San Dionisio Areopagita, Clemente, y vn Concilio Toledano, lo prueba dicho Becano: Ergo, &c.

9 Y si opusieres: Que la dicha costumbre no fue vniversal, y que parece aver sido solamente tolerada, pero no aprobada de los Santos Padres: Ergo, &c. se responde: Que aunque no fue vniversal, fue empero aprobada; como consta del Tridentino en dicha sess. 21. cap. 4. donde se dice, que *Santissimi illi Patres pro illius temporis rationis probabilem causam sui facti habuerunt*: Ergo, &c.

10 Y si instares: O aquella costumbre fue buena, ó mala; si buena, por qué causa se abrogò? y si mala, por qué se tolerò? Respondo, que el mesmo argumento puede hazerle acerca de la Ley Vieja Mofayca, y de otras cosas. Porque si fue buena, por qué la abrogò Christo nuestro Bien? y si mala, por qué la diò Dios?

11 Añado: Que la dicha costumbre se puede considerar en dos maneras: lo 1. de parte de los niños, y así fue buena, porque les era útil para conseguir el aumento de gracia; y lo 2. de parte del mesmo Sacramento; y de este modo tambien fue buena; pero por la suma dignidad, y excelencia del Sacramento, era conveniente, que no le recibiesen, sino solo aquellos, que pudiesen llegar à él con la debida veneracion, no solo de parte del anima, sino tambien del cuerpo.

12 De lo dicho se sigue: Que aunque la Iglesia pudiera licita, y fructuosamente dàr este Sacramento à los niños, y perpetuamente locos, como antiguamente se hazia, con todo esto no está obligada à ello; porque la Comunión no es necesaria para la salvacion, *necessitate mediij*; y respecto de los dichos, tampoco *necessitate precepti*;

## Del Precepto de la Comunión.

*ti; Sed sic est*, que la Iglesia solo está obligada à proveer de los medios necesarios para la salud, y no de todos aquellos, que pueden ser vitales; como bien dichos Suarez, y Becano, num. 3. y consta del Tridentino citado: Ergo, &c.

Preguntarás lo 3. Quando obligue este precepto Divino de la Comunión?

13 Respondo: Que obliga en el articulo de la muerte: lo vno, porque nunca puede aver mayor necesidad de este Sacramento, que en aquel articulo, del qual pende la eternidad; y lo otro, porque entonces ay mayores tentaciones, y es la última batalla con el enemigo, de cuya victoria pende el negocio de la salvacion: Ergo, &c.

14 Lo contrario tiene por probable nuestro Balleo, tom. 1. verb. *Communio*, num. 4. con Cayetano, Armilla, y el Padre Sà: *Imò*, San Buenaventura, y otros, dicen, que no es mortal el no comulgar en el articulo de la muerte, no aviendo desprecio; pero esto lo tengo por falso, con Diana, y otros, part. 3. tract. 4. res. 40. y en otras partes.

15 Pero es de advertir contra Vazquez, y otros: Que si vno huviesse recibido la Comunión seis, ó ocho dias antes de caer en el articulo, ó peligro de muerte, no estaria obligado à recibirla otra vez por modo de Viatico (aunque será buen consejo el hazerlo) porque el tal cumplió el precepto en quanto à su substancia; pues el precepto de recibir la Eucharistia en el articulo de la muerte, solo obliga à recibirla poco antes de la muerte, *id est*, solo obliga à que el hombre no muera sin averla recibido poco antes; à lo qual satisface bastantemente el que la recibe del modo dicho. Diana, *ubi supra*, Caspense, y otros.

16 Opondrás: No se puede satisfacer al precepto por los actos que se hazen antes que el precepto obligue: Ergo, &c. Respondo, que el antecedente, generalmente hablando, es falso, como se ve en el Novicio, y Ordenante, los quales si rezan el Oficio antes de ordenarse, ó professar, cumplen bastantemente: como lo tienen muchos, apud Diam, part. 6. tract. 7. res. 38. y part. 5. tract. 3. res. 33. Caspense, y otros.

17 De aqui se sigue ser falso lo que dize Hurtado Mondejarense, conviene à saber, que el que por la mañana huviesse comulgado por devocion, si à la tarde le sobreviniesse vna enfermedad, que le pudiesse en el articulo de la muerte, estaria obligado à comulgar segunda vez por Viatico; porque aunque será bien que lo haga, no está obligado à ello.

18 *Imò*, no estará obligado à comulgar segunda vez, aunque despues de aver comulgado la primera, cometiesse algun pecado mortal: lo vno, porque así lo tiene la practica de la Iglesia: lo otro, porque con vna comunión satisface bastantemente al precepto; y lo otro, porque la comunión no es necesaria para salir de pecado, ni se ordena *per se* à la primera gracia, ó remision de los pecados: Ergo, &c. Así lo tienen muchos, que cita Diana, Tom. II,

part. 5. tr. 3. res. 41. y 43. y lo mismo Machado, tom. 1. lib. 2. part. 4. tr. 7. doc. 2. num. 6.

19 Sigue se lo 2. Que si vno huviesse comulgado por devocion dos, ó tres veces antes de caer en la enfermedad, estaria obligado à comulgar otra vez por Viatico; porque hazer lo contrario, no sería comulgar poco antes de la muerte. Lo contrario dà à entender, que es probable nuestro Balleo, *ubi supra*. *Imò*, Bauni, y Ledesma, dicen, que este precepto no obliga mas que vna vez en la vida, en qualquiera tiempo que sea. Pero acerca de esto vease Suarez, disp. 69. sect. 3. por toda ella.

20 Respondo lo 2. Que este Divino precepto obliga fuera del articulo de la muerte, si bien indeterminada, y vagamente, por las razones, que en semejante caso diximos del precepto Divino de la confesion.

21 De aqui se sigue: Que Christo nuestro Bien no determinò el tiempo en que obliga la comunión fuera del articulo de la muerte, sino que dexò à la Iglesia el que lo declarasse, y determinasse: la qual determinacion se hizo en el Concilio Lateranense sub Innocentio III. cap. 31. y se refiere en el cap. *Omnis vtriusque sexus, de penitent. & remissionibus*, de lo qual en el quesito siguiente.

## CAPITULO II.

Del precepto Eclesiástico acerca de la Comunión anual.

**P**reguntarás lo 1. Si se dà precepto Eclesiástico de comulgar vna vez cada año?

22 Respondo afirmativamente. Es de todos los DD. Theologos, y Canonistas, y consta del cap. *Omnis*, citado, y del Tridentino, sess. 13. Can. 9. donde el afirmar lo contrario sería manifestado error; como bien Leandro del Sacramento, tom. 2. tract. 7. disp. 3. quest. 1.

23 Advierto empero: Que este precepto, ó determinacion de la Iglesia, no es *merè* precepto Eclesiástico, sino modificacion del Divino; y así en quanto à este punto, del mesmo modo se ha de Teologizar deste precepto de la Comunión, como Teologizamos del precepto de la confesion, porque en esto corren parejas: como bien nuestro Caspense, de Eucharist. disp. 9. sect. 7. num. 72. Acerca de lo qual se vea lo que diximos, disp. 2. cap. 1. quest. 4.

Preguntarás lo 2. Que personas estén obligadas à este precepto de la Comunión anual?

1 Respondo lo 1. Que el tal precepto, en quanto Eclesiástico, obliga solo à los bautizados: *Probatu*: lo 1. porque *adhuc* el precepto Divino, en sentencia probable, obliga solo à los bautizados: lo 2. porque así consta del cap. *Omnis*, &c. y lo 3. porque la Iglesia solo puede obligar à los que están debaxo de su jurisdiccion; *Sed sic est*, que solos los bautizados están debaxo de su jurisdiccion, pues los demás no han entrado por la puerta de la Iglesia: Ergo, &c.